

COMISIÓN NACIONAL DEL CONSUMIDOR
Voto 518-16

Comisión Nacional del Consumidor a las doce horas treinta minutos del dieciocho de abril del dos mil dieciséis

Conoce esta Comisión Nacional del Consumidor en consulta, de conformidad con el artículo 151 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Ejecutivo 37899-MEIC del ocho de julio de dos mil trece, la resolución del Departamento de Procedimientos Administrativos de la Dirección de Apoyo al Consumidor, de las quince horas cuarenta minutos del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, que recomendó el archivo del expediente por falta de interés actual en la denuncia interpuesta por el Departamento de Políticas y Verificación de Mercado contra Pescadería El Rey Sociedad Anónima.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante escrito recibido el siete de agosto de dos mil catorce, el Departamento de Políticas y Verificación de Mercado interpuso formal denuncia contra Pescadería El Rey Sociedad Anónima, argumentando en síntesis lo siguiente: "(...) **1. Como se establece en el Plan Anual Operativo de la Dirección de Apoyo al Consumidor, se llevó a cabo una verificación de etiquetado de los Productos Pesqueros a granel de venta al público consumidor. Es así como el día 23 de Junio de 2014, se visitó el establecimiento comercial PESCADERÍA EL REY, comprobándose que se encontraban incumpliendo con el artículo 34, inciso b) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (ley 7472), y el Decreto Ejecutivo 36980-Meic-Mag. Reglamento Técnico para el etiquetado de Productos Pesqueros frescos, congelados y descongelados de venta a granel o pre empacado en el punto de venta, específicamente en cuanto a la falta de información del país de origen, el cual se detalla a continuación: Pescadería el Rey, Acta de Verificación de Hechos No 424-2014 de las 13:40 Horas, del 23 de junio del 2014, se previno por falta de información en el país de origen de los productos pesqueros de venta al público consumidor: Camarón Pink, Tilapia, Dorado, Tiburón, Vela, Rojo, Jurel. 2. Se otorgó el plazo que dispone el artículo 102 del Reglamento a la Ley 7472 (Decreto Ejecutivo: 37899-Meic), de treinta días naturales a la empresa para que corrigiera, no obstante no se obtuvo respuesta ni remisión de los documentos solicitados mediante el Acta de verificación de Hechos 424-2014, del 23 de junio del 2014 y en consecuencia, se procede a presentar la respectiva denuncia ante la Comisión Nacional del Consumidor. (...)**" (ver folios 1 a 2).

SEGUNDO: Que mediante resolución de las catorce horas treinta minutos del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se dictó el inicio del procedimiento administrativo ordinario, señalando hora y fecha para la celebración de la comparecencia oral y privada, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes (ver folios 13 a 18).

TERCERO: Que el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la Licenciada Karoll Paola Sancho Oconitrillo, Asesora Legal del Departamento de Políticas y Verificación de Mercado, presentó el oficio DAC-DPVM-OF-252-2016, en el cual manifiesta lo siguiente:

*(...) mediante una segunda verificación que realizaron funcionarios del Departamento de Políticas y Verificación de Mercado, el día 02 de setiembre del 2014, mediante acta No634-2014 de la cual se aporta copia confrontada con el original, se determina que la empresa denunciada procedió a rectificar los incumplimientos prevenidos, por lo que a esta fecha la empresa cumple a cabalidad con la normativa aplicable. De acuerdo a lo descrito anteriormente, y por haber cumplido la empresa denunciada **Pescadería El Rey S.A.**, en fecha posterior a la establecida mediante el acta No424-2014, con el acatamiento del Decreto No36980-MEIC-MAG, así como con la Ley No7472, se determina que las razones por las cuales se inició el presente proceso, al día de hoy no prevalecen y por carecer de interés actual, solicitamos el desistimiento del Proceso Administrativo Ordinario. (...)* (ver folios 19 a 20). En respaldo de lo anterior, la representante del Departamento de Políticas y Verificación de Mercado aportó una fotocopia confrontada con su original del Acta de Verificación de Hechos número 634-2014, de fecha dos de setiembre de dos mil catorce, la cual consta de folios 21 a 24 del expediente.

CUARTO: Que mediante resolución de las quince horas cuarenta minutos del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Departamento de Procedimientos Administrativos recomendó el archivo del expediente por falta de interés actual (ver folios 27 a 28).

CONSIDERANDO

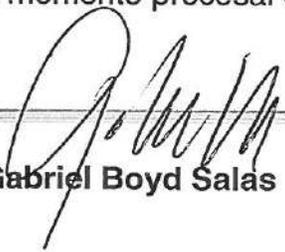
PRIMERO: De conformidad con el numeral 151 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Ejecutivo 37899-MEIC, *“La UTA resolverá aquellas cuestiones previas surgidas durante el curso del procedimiento y que le pongan fin, debiendo elevar la consulta de inmediato a la CNC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la LGAP para su conocimiento y resolución”*. En el caso que nos ocupa, el Departamento de Políticas y Verificación de Mercado de la Dirección de Apoyo al Consumidor realizó una inspección en el establecimiento comercial propiedad de Pescadería El Rey Sociedad Anónima, con el fin de verificar el etiquetado de los productos pesqueros a granel que se venden al público consumidor. Como resultado de ello, se determinó que el etiquetado incumplía lo dispuesto en el artículo 34 inciso b) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, y el Decreto Ejecutivo 36980-MEIC-MAG, RTCR 449:2010: Reglamento técnico para el etiquetado de productos pesqueros frescos, congelados y descongelados, de venta a granel o preempacado en el punto de venta, por lo que se previno al comercio para que en el plazo de treinta días naturales presentara ante la Dirección de Apoyo al Consumidor evidencia de que corrigió la situación encontrada. Esta prevención se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 102 del Reglamento a la Ley 7472, según el cual: *“Sobre la corrección de la información. Cuando en las verificaciones de mercado se constate una irregularidad en la información que deba ser suministrada al consumidor para su decisión de consumo y siempre que esta no afecte la salud, la seguridad o el medio ambiente, la DAC en el marco de sus competencias realizará una prevención para la corrección de la información al fabricante o productor, importador, distribuidor o comercializador o punto de venta, según corresponda de previo a la interposición de una denuncia. El plazo conferido para la corrección de la información no podrá exceder los treinta días naturales. La prórroga del plazo se podrá realizar de conformidad con lo establecido en*

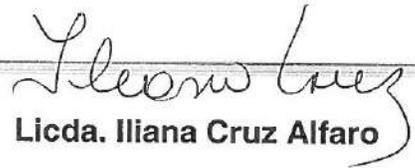
el artículo 258 de la LGAP. (...) El comerciante deberá presentar mediante declaración jurada notarial evidencia de la o las correcciones realizadas dentro del plazo conferido, sin perjuicio de las facultades de verificación que al efecto tiene la DAC. La no presentación de la declaración jurada notarial hará presumir que el comerciante no ha enmendado la información en tiempo, y dará lugar a la presentación de la denuncia por parte de la DAC". Cumplido el plazo mencionado, la empresa no entregó la prueba requerida, por lo que el Departamento de Políticas y Verificación de Mercado procedió a interponer la denuncia correspondiente ante la Comisión Nacional del Consumidor. El Departamento de Procedimientos Administrativos, por su parte, dictó el inicio del procedimiento, señalando que la comparecencia oral y privada se llevaría a cabo el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, a las catorce horas. No obstante, previo a la celebración de la audiencia, la parte denunciante aportó prueba de una segunda verificación efectuada en el comercio accionado, en fecha posterior a la interposición de la denuncia, en la cual se comprobó que este había realizado las correcciones solicitadas, cumpliendo así con lo prevenido. La anterior circunstancia evidencia que la situación denunciada carece de interés actual, toda vez que el comercio rectificó el etiquetado de los productos que ofrece al público consumidor. En relación con este tema, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número 00465, de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil nueve, señaló: "(...) II.- De la falta de interés actual. Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (...), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservarse durante todo el proceso. De modo que si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Este Tribunal, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento, de que el interés no está presente en el subexámene. El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. (...) Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. (...)" A la luz de lo expuesto, se estima que la presente denuncia carece de interés actual, pues se comprobó que la empresa denunciada cumple con la normativa que regula el etiquetado de los productos pesqueros, y por ende, lo procedente es archivar el expediente.

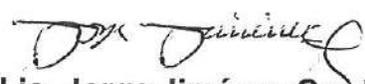
SEGUNDO: Vistas las razones expuestas en la resolución del Departamento de Procedimientos Administrativos de las quince horas cuarenta minutos del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, esta Comisión confirma tal resolución, toda vez que el criterio emitido es ajustado a derecho.

POR TANTO

1- Se conoce en consulta y se confirma la resolución del Departamento Procedimientos Administrativos de la Dirección de Apoyo al Consumidor de las quince horas cuarenta minutos del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, que ordena el archivo del expediente por falta de interés actual en la denuncia interpuesta por el Departamento de Políticas y Verificación de Mercado contra Pescadería El Rey Sociedad Anónima. Se dejan a salvo los posibles derechos del interesado para que, si lo tiene a bien, los ejerza en la sede que corresponda. 2- Contra esta resolución puede formularse **recurso de reposición**, el cual deberá plantearse ante la Comisión Nacional del Consumidor para su conocimiento y resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Lo anterior de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, y los numerales 343, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227. Archívese el expediente en el momento procesal oportuno. **NOTIFÍQUESE. EXPEDIENTE 1937-14.**


Dr. Gabriel Boyd Salás


Licda. Iliana Cruz Alfaro


Lic. Jorge Jiménez Cordero

